

LA ACCIÓN DE LA VÍCTIMA DEL TRÁNSITO DESDE EL GARANTISMO PROCESAL

DR. RAMIRO JULIÁN



 Estudio Jurídico
RAMIRO JULIÁN
& ASOCIADOS

El pensamiento jurídico procesal actual está dividido en dos corrientes: el **activismo judicial** y el **garantismo procesal**, que son las orientaciones doctrinarias de profunda estirpe filosófica que incursionan en lo más hondo del debate académico y pragmático del Derecho procesal, persiguiendo alcanzar los marcos adecuados para la consolidación de este saber que se propone, esencialmente, lograr la paz social en justicia.

*ALVAREZ GARDIOL, Ariel, "A modo de presentación".
AA.VV.: Activismo y garantismo procesal, Director:
Armando S. Andreut (h), Ediciones de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,
Córdoba, 2009, vol. XLVII, p. 4.*

GARANTISMO VS. ACTIVISMO

“Y así como desde la antigüedad primaban las nociones de disposición e inquisición, hoy, la primera se ve reflejada en el denominado **GARANTISMO PROCESAL**, en tanto que la segunda, en el denominado con algo de maquillaje activismo procesal. Ambas explican las formas de pensamiento referidas a la concepción de este fenómeno social llamado “proceso” privilegiando el **GARANTISMO** al **MÉTODO** en tanto que el **ACTIVISMO** lo hace con la **META**”.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El garantismo procesal, Adrus, Arequipa, 2010, pp. 11-12.

GARANTISMO VS. ACTIVISMO

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA

 Estudio Jurídico
RAMIRO JULIÁN
& ASOCIADOS

El presente ensayo es abordado desde la óptica del garantismo procesal. Desde esta ideología, que pretende a ultranza cumplir con la Constitución, se explicitará que la víctima de un accidente de tránsito ostenta en rigor técnico, una acción procesal –única instancia bilateral– en contra del asegurador del responsable del daño, a la cual se la califica indebidamente con la palabra directa –desde que todo accionar lo es–, que procesalmente nada dice por sí misma y no debe ser entendida como contrapartida de la acción subrogatoria, sino como una legitimación especial para pretender que la ley acuerda a determinadas personas que no pueden ostentar la titularidad del derecho demandado. La ley ha otorgado al tercero damnificado la titularidad del interés para obrar (*legitimatio ad causum*) en forma directa y sin esperar la citación por parte del titular del derecho.

«Garelli, Ludovico c. Cingolani, Luis y Sigro S.A.», Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª, 25 de noviembre de 1980.

“El gran procesalista argentino [en referencia al maestro Alvarado Velloso], al presentar su ponencia en las Terceras Jornadas Rioplatenses de Derecho tituladas “La intervención del asegurador por citación del damnificado y del asegurado”, explicó que en la moderna concepción del derecho procesal todo accionar es directo y que el vocablo “acción directa”... debe ser entendido... como una legitimación extraordinaria que otorga la ley a ciertas personas que no puede ostentar la titularidad del derecho demandado; y refiere: “la ley ha otorgado al tercero damnificado la titularidad del interés para obrar (legitimatio ad causam) en forma directa y sin esperar la citación por parte del titular del derecho... lo que debemos remarcar, no significa que exista obligación directa entre víctima y asegurador (repetimos que no se trata de un problema de titularidad de derecho sino de interés para obrar)”.

BANCOFF, Pedro, “La intervención de la aseguradora en el proceso de daños y perjuicios”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, N° 9, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 23; La Ley Online: AR/DOC/1642/2018.

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA

“...en numerosas ocasiones las leyes legitiman a ciertas personas para demandar o ser demandadas a pesar de no ser los titulares de derecho...”. Se trata de “...un tipo de legitimación extraordinaria que se conoce con la denominación por categorías: todos quienes están en la misma categoría (de socio, de parientes, de ascendiente, etcétera) pueden actuar procesal y útilmente a pesar de no ostentar en sus personas la titularidad del derecho, que pertenece a otro sujeto. Son simples titulares de interés para obrar”.

*ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Introducción al estudio...:
2ª parte, ob. cit., p. 96.*

“De tal modo, se trata simplemente de una legitimación extraordinaria que el legislador ha puesto en cabeza de la víctima y del asegurador de su victimario para que aquélla pueda demandar a éste sin pasar previamente por una demanda contra el causante del daño (asegurado)”.

*ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Introducción al estudio...:
2ª parte, ob. cit., p. 174.*

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA

“...como lo ha puntualizado muy bien un reconocido procesalista argentino (Alvarado Velloso), el problema de la acción directa, se reduce a una cuestión de legitimación, la ley habilita (legitima) para accionar a quien carece de derecho subjetivo contra el accionado, con lo cual se crea una excepción a la regla de que sólo el titular de un derecho subjetivo cuenta con la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional en defensa de su interés tutelado”.

GUILLÉN, Orlando D. y QUEVEDO MENDOZA, Efraín I., “La citación en garantía del asegurador”, La Ley Gran Cuyo, t. 1998, La Ley, Buenos Aires, 1998, p. 739; La Ley Online: AR/DOC/13852/2001.

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA

- El damnificado por el tránsito, se encuentra legitimado a accionar en contra del asegurador, pese a no existir vínculo jurídico alguno entre ambos. Se trata de una legitimación extraordinaria impuesta por el legislador que liga procesalmente a aquéllos. La propia ley confiere acción al damnificado contra el asegurador del responsable, aun cuando no medie un derecho subjetivo entre ambos sujetos.
- En suma: víctima y asegurador carecen de relación sustancial, empero, y en virtud a la imposición legal, en el caso el art. 118 de la Ley de Seguros, ostentan una relación estrictamente procesal.



“...la figura denominada citación en garantía que consagra el art. 118 de la ley nacional 17.418, es anómala en el sistema y extravagante en el mundo jurídico. Por ello, debe modificarse su denominación, estableciéndose simplemente una legitimación legal a favor de la víctima para poder demandar al asegurador”. CNCiv. en pleno, “Flores, Oscar J. c/ Robazza, Mario O.”, 23 de septiembre de 1991, El Derecho, 1991, Tomo 144, pp. 517–518. El Dr. Salgado, entre sus fundamentos, reproduce las conclusiones del XIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en San Miguel de Tucumán, del 23 al 26 de septiembre de 1987. “Además en el XIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Tucumán en septiembre del año 1987, se concluyó que la citación en garantía es un típico instituto procesal, anómalo en el sistema y extravagante en el mundo jurídico, correspondiendo a dicha rama del derecho explicar su concepto; por lo cual correspondería modificar su denominación debiéndose reconocer una legitimación legal extraordinaria a favor de la víctima para poder demandar al asegurador”.

BANCOFF, Pedro, “La intervención de la aseguradora...”, ob. cit., p. 23.

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA

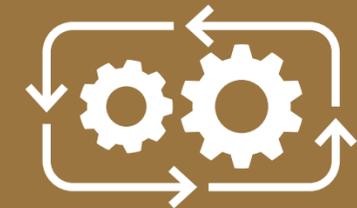
CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE DAÑOS Y PERJUICIOS



Intentada la acción procesal por parte de la víctima, dará inicio a su objeto, el desarrollo del proceso, que como medio pacífico de debate dialéctico para asegurar el mantenimiento de la paz social y la erradicación de la fuerza ilegítima, exige la presencia indefectible de tres sujetos, dos de ellos en un plano antagónico, empero en estricto pie de igualdad, y a un tercero equidistante, que reviste el carácter de autoridad, y debe reunir las cualidades de imparcial, imparcial e independiente.



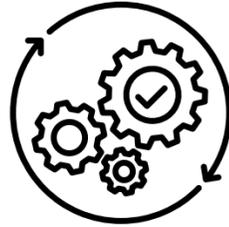
Demandado por la víctima, el asegurador ingresará al proceso en calidad de parte, con todas las consecuencias que ello significa. Proceso que, en nuestro caso, implicará la presencia apodíctica del asegurado o del conductor por expreso requerimiento de la ley, doctrina y jurisprudencia unánime.



La serie procesal se desarrollará, invariable e inmodificablemente, en su orden estricto y lógico de cuatro etapas, a saber:

- afirmación,
- negación,
- confirmación
- alegación, evaluación o conclusión

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE DAÑOS Y PERJUICIOS



La parte actora será conformada por el damnificado, o sus derechohabientes; mientras que la demandada, será integrada –habitualmente– por el asegurado y el asegurador, en perfecta igualdad y frente a un tercero, juzgador, que no debe ser parte (imparcial), no debe tener interés –inmediato o mediato– en el resultado del litigio (imparcial), y no debe existir una situación de dependencia respecto de las partes en litigio (independencia), es decir, no debe recibir órdenes de los contradictores. La falta de cualquiera de estas cualidades en la persona del juzgador, deformará la idea lógica del proceso y nos alejará de éste, situándonos en cualquier otro escenario, excepto en el del debido proceso, lo que lógicamente implicará el irrespeto de la Constitución.



En consecuencia, el garantismo exige la figura de tres sujetos actuando contemporánea y conjuntamente en orden a conseguir un resultado; requiere de la actuación contemporánea de tres patas para poder conformar la figura del proceso, como método de debate, pacífico, dialéctico para lograr la certeza en las relaciones y el mantenimiento de las relaciones entre los hombres.

SISTEMA PROCESAL DISPOSITIVO



El garantismo se encuentra íntimamente vinculado al sistema de procesamiento dispositivo –inspirado en el pensamiento filosófico político liberal–, que se adecua cabalmente con la idea lógica del proceso, y resulta naturalmente incompatible con el sistema inquisitivo. Son las partes las dueñas absolutas del impulso procesal y el juez interviniente carece de cualesquier poder impulsorio.

En el caso en escrutinio, campeará en cabeza de la víctima los extremos probatorios para hacer prosperar la pretensión. Si la imputación jurídica del hecho constitutivo es subjetiva, deberá acreditar: el daño, la relación de causalidad, la antijuricidad y el factor de atribución; mientras que, si es objetiva, buscará probar: la existencia del daño, el carácter riesgoso de la cosa, que el daño obedece al riesgo de esa cosa, y que el accionado es el dueño o guardián de ella dentro del esquema de los arts. 1757 y 1758 del C.C. y C. A su turno, corresponderá al asegurado o a su asegurador la prueba de los hechos extintivos o impeditivos para resistir la pretensión. Adquiere así especial relevancia lo pretendido y resistido por las partes, que son el centro y los destinatarios del sistema.

La materia de la controversia, los fundamentos de la pretensión del actor, víctima del accidente de tránsito, y la resistencia del demandado, asegurador que habitualmente unificará la personería con su asegurado y comandará la estrategia procesal, funcionan como verdaderas garantías para las partes y constituyen un estricto límite para el juzgador al momento de sentenciar. No puede éste apartarse de lo pretendido, resistido, probado y alegado por las partes, so pretexto de socavar el entramado de garantías constitucionales receptado en nuestra carta magna. Infortunadamente, ello no siempre ocurre, debido a las mayores facultades que los códigos de forma modernos otorgan a los juzgadores, que convalidan la creatividad pretoriana razonable, en miras a facilitar el cumplimiento de su cometido, la búsqueda de la verdad, la solución justa del caso. Ello implica por parte del legislador, dotar de poderes extraordinarios a los sentenciantes, y conlleva a una inadmisibile y peligrosísima discrecionalidad judicial.

SISTEMA PROCESAL DISPOSITIVO

FACULTADES DE LOS JUECES

El garantismo procesal no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental. Se contenta modestamente con que los jueces declaren la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional para, así, hacer plenamente efectiva la tutela legal de todos los derechos.

Esta corriente pretende formar la convicción del juez a través de la confirmación de los hechos alegados, tarea que como se mencionó, es exclusiva y excluyente de las partes. El juez sólo debe buscar –con clara imparcialidad en su actuación– el otorgamiento de certeza a las relaciones jurídicas a partir de las posiciones encontradas de los litigantes, aceptando sin más lo que ellos mismo aceptan acerca de cuáles son los hechos discutidos, para recuperar la paz social perdida; y no el descubrimiento de la verdad material o verdad absoluta de los hechos.

El garantismo pretende básicamente que los jueces respeten, las garantías constitucionales.

Para esa faena, es imprescindible proporcionarles legalmente a los juzgadores pautas claras, reglas procedimentales – reglas de la carga de la prueba–, a las cuales deban sujetarse en el supuesto de no lograr la convicción acerca de la primacía de una de las versiones por sobre la restante.

FACULTADES DE LOS JUECES

Si los elementos confirmatorios surgen evidentes de la serie procesal, el sentenciante no se preguntará a quién le incumbía la carga de confirmar; empero, si carece de elementos confirmatorios suficientes para formar su convicción, y al no poder ordenar oficiosamente la producción de algún medio probatorio, deberá interrogar quién debía confirmar determinado hecho o afirmación y no lo hizo, y perderá si más el juicio.

De esta forma, los tres sujetos que deben integrar el proceso, conocerán de antemano las reglas de juego, ajustarán a ellas su conducta, y se garantizará la defensa en juicio.

El acercamiento de parámetros objetivos permitirá un adecuado juzgamiento del litigio, otorgará certeza a las relaciones jurídicas enfrentadas, asegurará el cumplimiento de las garantías plasmadas en nuestra ley fundamental y, en definitiva, redundará en el mantenimiento de la paz social.

PRETENSIONES DE LA VÍCTIMA

La coexistencia de pretensiones del damnificado a raíz del siniestro vial en contra del asegurado y su asegurador, generará una acumulación procesal, esto es, procesos acumulados en un solo procedimiento. De la comparación de las pretensiones procesales impetradas por el actor en contra de los demandados, se destacará que entre ellas existe una relación de afinidad, en la medida de que varios sujetos se encuentran colitigando en una determinada posición procesal a base de un mismo hecho, y existe entre ellos un especial vínculo que hará que ostente siempre una suerte en común respecto del hecho o de la conducta que el juzgador les imponga eventualmente cumplir después de sentenciar el litigio.



PRETENSIONES DE LA VÍCTIMA

- En el fenómeno de la afinidad, siempre hay un sujeto en común colocado en la misma posición en las diferentes pretensiones –en nuestro ensayo, la víctima del accidente de tránsito–, y es idéntico el hecho que fundamenta la pretensión – siniestro vial–, pero es distinta la imputación jurídica que se hace a cada uno de los demandados –alterum non laedere, en el caso del responsable, y el contrato de seguro, en el supuesto del asegurador–. No coinciden exactamente ninguno de sus elementos y, sin embargo, hay un sujeto común –no los dos– y un hecho común –no la imputación jurídica, razón por la cual no puede hablarse de identidad de causa–.
- El hecho causal, accidente de tránsito, sustenta las distintas pretensiones, y normalmente origina –dependerá de la postura asumida por el asegurador– la conformación de un litisconsorcio pasivo, un litigio con comunidad de suerte, entre el asegurado y su asegurador.

Veremos que el actor es común en ambas pretensiones: la víctima; mientras que los sujetos pasivos serán, habitualmente, el responsable civil y el asegurador. El objeto será la indemnización pretendida por el damnificado, que para en el caso del responsable puede ser cuantitativamente distinta. El asegurador solamente responderá en la medida de los límites acordados en el contrato de seguro. Mientras que, de existir una condena superior al límite de cobertura, estará a cargo del asegurado.

PRETENSIONES DE LA VÍCTIMA

Y finalmente, la *causa petendi*, si bien es cierto estará constituida por el mismo accidente de tránsito que fundamentará ambas pretensiones; no es menos cierto, que será distinta la imputación jurídica que se hará a cada uno de ellos, motivo por el que los accionados responderán por diferentes calidades jurídicas. El asegurado lo hará por ser el responsable subjetivo del hecho, en caso de haber provocado el siniestro, o titular registral de la cosa riesgosa; mientras que el asegurador, lo hará en virtud de la existencia de un contrato vigente con el asegurado al momento del accidente.

CALIDAD DE PARTE DEL ASEGURADOR

El garantismo proclama la igualdad de las partes ante la ley, que incluye su consecuencia natural, la bilateralidad o contradicción. Nuestro sistema procesal constitucional reposa en el estricto apego al derecho de audiencia prometido a ambos litigantes, no sólo en el inicio sino a lo largo de toda la serie procesal.

–

Por ello, el asegurador, una vez que ingresa al proceso, ora demandado por la víctima, u ora citado en garantía por el asegurado, adquiere indefectiblemente la calidad de parte, con las implicancias correspondientes. El asegurador como parte, tiene amplias facultades, y debe transitar el proceso regularmente, y acorde con las garantías establecidas por la Constitución.

–

Podrá no comparecer, y lógicamente, quedará vinculado a los efectos de la sentencia; o hacerlo, admitir la existencia del contrato de seguros, unificar personería con el asegurado y dirigir el proceso –que en términos porcentuales, es lo que mayormente acontece–; o asumir una postura de oposición, declinar la cobertura, negar el carácter de garante, controvertir la existencia y/o vigencia de la relación asegurativa.

–

El asegurador tendrá una intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial con su asegurado, en el primer supuesto; mientras que, en el segundo, su participación será absolutamente independiente de la de su asegurado. En cualquier caso, independientemente de la posición asumida, deberá transitar el proceso en pie de perfecta e irrestricta igualdad frente a sus contra-dictores. A estos efectos, ninguna relevancia tiene la existencia de un eventual litisconsorcio con el asegurado.

FACULTAD RECURSIVA DEL ASEGURADOR



- El ordenamiento legal establece un doble grado de conocimiento judicial ordinario, un juez unipersonal de primer grado, y un tribunal de revisión, que actúa en segundo grado, donde los interesados pueden plantear cuestiones de hecho y de derecho. Vedar al asegurador la facultad de apelar la sentencia de mérito por conformar con el asegurado un litisconsorcio pasivo voluntario, y asignar a la resolución de primer grado, efecto ejecutorio y calidad de caso juzgado, es afectar el debido proceso, contrariar la propia naturaleza falible del juzgador como ser humano.
- El proceso dispositivo, en la esfera civil, o acusatorio, en el campo penal –es viable que la víctima desande el proceso penal e impetre pretensión civil en esta vía por intermedio de la constitución de parte civil damnificada–, exige paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre el actor –víctima– y el demandado –asegurador–. Igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia.
- Restringir las facultades del asegurador atenta contra la estructura lógica del proceso. Por ello, visto del garantismo, es una perogrullada afirmar que el asegurador debe tener la posibilidad de atacar la sentencia antes de que se convierta en inalterable, fundado en el derecho de defensa, art. 18 CN y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, y en la posibilidad de defender su propiedad, acorde a lo normado por el art. 17 de la CN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

Desde el garantismo, es inconcebible e incomprensible la postura que años atrás tomara uno de los tribunales más empinados de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, impidiendo al asegurador interponer recurso de apelación, si la sentencia había sido consentida por el asegurado, fundado en la existencia de un litisconsorcio pasivo facultativo entre asegurado y asegurador.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

- La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires se aferraba a características propias del sistema inquisitivo de enjuiciamiento, que por años lo mantuvo alejado de la idea de debido proceso, al impedir al asegurador apelar la sentencia condenatoria consentida por su asegurado; y en otras oportunidades, inclusive, a controvertir los hechos en los que el damnificado fundaba la responsabilidad del asegurado, a ofrecer y producir medios confirmatorios tendientes a acreditar la participación causal del asegurado en el siniestro
- Esta parodia de procesos, con bases en el sistema inquisitivo, se iniciaron el 7 de mayo de 1991, donde el Alto Tribunal en autos: Rivero, Ernesto c. Raposi, Felipe s. Daños y Perjuicios”, pub. AS, 1991-I-661, –cuya doctrina, en síntesis, sostenía que mientras subsista la obligación de indemnizar sobre el asegurado, no cabe que el asegurador sea liberado de la suya en virtud del eventual acogimiento de defensas que no deriven del contrato de seguro–, mutó la jurisprudencia tradicional que facultaba a la aseguradora a interponer recursos ordinarios y extraordinarios; y se mantuvieron durante 6 años, hasta el 10 de junio de 1997, donde la Corte bonaerense en autos: “Mufarrell, José Alberto c/Aguirre, Rubén F. y otros s/Daños y Perjuicios”, pub. ED, 174-329, reconoció la calidad de parte del asegurador, sus amplias facultades defensivas, y por ende, impugnativas, independientemente de la inexistencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre el asegurado y el asegurador.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

Esta tesitura pierde su argumento central cuando el asegurador resiste la pretensión del asegurado, declina la cobertura, controvierte incidentalmente la existencia y/o vigencia del seguro, en la medida de que no se conforma litisconsorcio alguno, sino de dos pleitos lineales: el del damnificado contra el responsable del daño y el de éste contra su asegurador.

Finalmente, prohibir el derecho al recurso al asegurador arguyendo que entre él y su asegurado existe un litisconsorcio pasivo voluntario, es no respetar el debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad, en definitiva, la Constitución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se enroló siempre en la doctrina garantista, respetando la idea lógica del proceso, al reconocer en sus sentencias, v. gr. autos: “Lanza Peñaranda c/ Transportes Quirno Costa y Otros” pub. JA, 1991-II-313 –donde se dejó sin efecto un fallo dictado por la sala C de la Cámara Civil, que había considerado inadmisibile la apelación de la aseguradora atento no haber recurrido su asegurado la sentencia condenatoria–, y/o “El Comercio c/ Nieto Hermanos”, pub. ED, 166-196, y/o “Cooperativa Patronal Limitada de Seguros c. Iarcho, Jorge Noé”, pub, ED, 154-707, el interés personal defendido por el asegurador, su carácter de parte, y con ella, la totalidad de las cargas, deberes y facultades que el ordenamiento ritual contempla.
- No se detiene el Alto Tribunal en la elucidación del carácter procesal de la participación en juicio del asegurador, sino que consagra su carácter de parte porque de lo contrario se estaría convalidando una violación constitucional.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Inclusive, el cambio de paradigma respecto a la concepción del proceso, adoptado por la SCJBA en la causa "Mufarrell c. Aguirre", esto es, dejar de lado el sistema inquisitivo de enjuiciamiento y acoger el sistema procesal dispositivo, se sostuvo en la garantía de defensa del asegurado, el respeto por el debido proceso, y también, en la posición mantenida por la CSJN, desde que era necesario acatar, por cuestiones de seguridad jurídica, a fin de uniformar la aplicación del derecho objetivo, y por razones de celeridad y economía procesal, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Jurisdiccional argentino.
- En suma, el proceso era, y afortunadamente es, entendido en la CSJN, y en la mayoría de los tribunales provinciales, desde el garantismo.

¡Muchas gracias!

No dudes en contactarnos si tienes alguna duda.

Número de teléfono

(0385) 600-2291

(0385) 154-020370

Dirección de mail

estudiorjulian@gmail.com

Sitio web

www.ramirojulian.com.ar